

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitres de agosto de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210029900**

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento a la providencia adiada 3-08-21.

Sea lo primero en indicar que el togado no allego poder suficiente para impetrar la demanda verbal que nos ocupa, si se tiene en cuenta que lo solicitado era la indicación expresa de la clase de acción que se ejerce, que para el caso es la Verbal de responsabilidad extracontractual, si bien se adosa poder especial, el mismo no cumple con lo indicado por cuanto se indicó allí que el tipo de asunto que se ventilaría ante la jurisdicción civil, se trata de un ejecutivo que no la responsabilidad que se expone en la demanda.

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado, así como del extremo pasivo; el acto o documento causa del litigio y como derivada de esta última, la acción para la que se faculta su ejercicio. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.

De igual manera, y respecto a la precisión de la naturaleza de este asunto, de las pretensiones en razón de la declaración pretendida, así como de los fundamentos de derecho indicados en los puntos 3 a 6, así pues ha de tenerse en cuenta que la demanda es el instrumento para el ejercicio de la acción que direcciona al juzgador, aquella debe ser formulada con precisión y claridad, esto acorde con el Art 82-4 del CGP, correspondiéndole al extremo demandante identificar, individualizar y precisar las pretensiones como requisito formal, así como los fundamentos de derecho que direccionen el trámite procesal, a fin de llegar a un buen recaudo del derecho concretando el objeto del proceso acorde al principio procesal de congruencia normado por el Art 281 del CGP, máxime que tal como se aprecia en la demanda que primigeniamente fue presentada ante la superintendencia financiera esta se encamina a la determinación de una responsabilidad pero no fue debidamente encausada por el extremo actor, que si bien es deber del juzgador efectuar una interpretación de lo planteado por los extremos litigiosos, tal como se encuentra la demanda este deber es desbordado por cuanto es imprecisa la demanda per se.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda verbal de la referencia.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
nprl

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4345e8f03f3060b0b4f2efaa8391db5f1b5120690f6233c75c59afb6aa9b09d7
Documento generado en 23/08/2021 09:56:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>